



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1757/2025.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Seguridad Ciudadana.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **dieciocho de junio de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1757/2025

Sujeto Obligado:

Secretaría de Seguridad Ciudadana.



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante peticiónó información respecto de la verificación de la venta de bebidas alcohólicas por parte de un vehículo.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la falta de fundamentación y motivación en la respuesta.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Confirmar** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Confirmar, Fundamentación, Motivación, Venta, Bebidas, Alcohólicas, Vehículo, Pronunciamento.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de Seguridad Ciudadana.
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1757/2025.

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1757/2025

SUJETO OBLIGADO:

Secretaría de Seguridad Ciudadana.

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **dieciocho de junio de dos mil veinticinco**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1757/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Secretaría de Seguridad Ciudadana**, este Instituto en sesión pública resuelve **CONFIRMAR** en el medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El nueve de mayo, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada oficialmente el **doce de mayo**, a la que le correspondió el número de folio **090163425001611**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

Por medio del presente y conforme a la normatividad aplicable, vengo respetuosamente a solicitar:

- Área y titular de la misma, responsable de la verificación de la venta ilegal de bebidas alcohólicas en la demarcación territorial de Iztacalco.

¹ Con la colaboración de Nancy Gabriela Garamendi Castillo.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

- En lo que va del segundo trimestre del año, ¿Cuáles son las estadísticas de clausura de establecimientos ilegales con giro de venta de bebidas alcohólicas? ¿Qué estrategias se han implementado para controlar dichos establecimientos?
- Derivado de lo anterior, ¿Cuáles son las acciones por tomar respecto de los múltiples reportes ciudadanos de venta de bebidas alcohólicas? En específico ubicada en calle de los [...], establecida en la vía pública en vehículo particular tipo Combi, con placas [...], color negra, mismo que opera en un horario de jueves a sábado de las 19:00hrs a la 01:00 hrs. y domingo de 17:00 hrs a 20:00hrs, que transgrede la Ley de establecimientos mercantiles, Ley de cultura cívica, Ley General de Salud, entre otras; es de relevancia mencionar que se realiza venta de bebidas alcohólicas a menores y que las patrullas correspondientes a dicho cuadrante no han realizado acción alguna, aun cuando se instalan carpas y mesas en las cuales las personas se encuentran bebiendo en vía pública con música en niveles altos, siendo incongruente la no acción por parte de las autoridades, que pasan y saludan al dueño del "puesto".
[Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT.

II. Respuesta. El veintidós de mayo, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el oficio **SSC/DEUT/UT/3704/2025**, de la misma fecha, suscrito por la Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Por medio del presente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 apartado D, de la Constitución Política de la Ciudad de México; 6 fracción XIII, 196, 199 y 212, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; le informo que se tuvo por presentada una solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090163425001611 en la que se requirió:

“Por medio del presente y conforme a la normatividad aplicable, vengo respetuosamente a solicitar: - Área y titular de la misma, responsable de la verificación de la venta ilegal de bebidas alcohólicas en la demarcación territorial de Iztacalco. - En lo que va del segundo trimestre del año, ¿Cuáles son las estadísticas de clausura de establecimientos ilegales con giro de venta de bebidas alcohólicas? ¿Qué estrategias se han implementado para controlar dichos establecimientos? - Derivado de lo anterior, ¿Cuáles son las acciones por tomar respecto de los múltiples reportes ciudadanos de venta de bebidas alcohólicas? En específico ubicada en calle de los [...], establecida en la vía pública en vehículo particular tipo Combi, con placas [...], color negra, mismo que opera en un horario de jueves a sábado de las 19:00hrs a la 01:00 hrs. y domingo de 17:00 hrs a 20:00hrs, que

transgrede la Ley de establecimientos mercantiles, Ley de cultura cívica, Ley General de Salud, entre otras; es de relevancia mencionar que se realiza venta de bebidas alcohólicas a menores y que las patrullas correspondientes a dicho cuadrante no han realizado acción alguna, aun cuando se instalan carpas y mesas en las cuales las personas se encuentran bebiendo en vía pública con música en niveles altos, siendo incongruente la no acción por parte de las autoridades, que pasan y saludan al dueño del "puesto". (sic).

Por esta razón y en estricto cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 93 fracciones I, IV y VII y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Unidad de Transparencia remitió para su atención la solicitud de acceso a la información pública motivo de la presente, a la Subsecretaría de Operación Policial y a la Dirección de la Unidad de Contacto del Secretario, por ser las áreas competentes para atender su solicitud de conformidad con lo establecido en el Reglamento Interior y Manual Administrativo, ambos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

Como resultado de dicha gestión la Subsecretaría de Operación Policial y la Dirección de la Unidad de Contacto del Secretario, dieron respuesta a su solicitud a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante los oficios SSC/SOP/DELYSO/TRC/56771/2025 y el SSC/DUCS/1840/2025, cuyas respuestas se adjuntan a la presente para su consulta.

En esa tesitura, del oficio señalado en el párrafo que antecede, se desprende que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la **Dirección de la Unidad de Contacto del Secretario**, le orienta a que ingrese su solicitud ante la **Unidad de Transparencia de la Alcaldía Iztacalco** y ante la **Unidad de Transparencia del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México**, cuyos datos de contacto se señalan a continuación:

Unidad de Transparencia de la Alcaldía Iztacalco Av. Río Churubusco Oficina esq. Av. Té. Edificio B Gabriel Ramos Millán, 08000 Iztacalco 56 54 31 33 extensión 2169 utalcaldiaiztacalco@gmail.com	Unidad de Transparencia del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México Carolina 132, Noche Buena, 03720, Benito Juárez. Ciudad de México 554737-7700 Ext. 1460 y 1653 oip.inveadf@cdmx.gob.mx
--	--

Por todo lo antes expuesto, ésta Unidad de Transparencia, da por concluida la tutela del trámite; sin embargo, **se hace de su conocimiento que usted tiene derecho a interponer recurso de revisión**, en contra de la respuesta que le ha otorgado esta Dependencia, en un plazo máximo de 15 días hábiles, con fundamento en lo previsto por los artículos 233, 234 y 236, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública

y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 237, de la Ley de referencia, como a continuación se describe:

Artículo 236. *Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes contados a partir de:*

I.-La notificación de la respuesta a su solicitud de información; o

II. El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.

Artículo 237. *El recurso de revisión deberá contener lo siguiente:*

I. El nombre del recurrente y, en su caso, el de su representante legal o mandatario, así como del tercero interesado, si lo hay;

II. El sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud;

III. El domicilio, medio electrónico para oír y recibir notificaciones, o la mención de que desea ser notificado por correo certificado; en caso de no haberlo señalado, aún las de carácter personal, se harán por estrados;

IV. El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de folio de respuesta de solicitud de acceso, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en el sistema de solicitudes de acceso a la información;

V. La fecha en que se le notificó la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud en caso de falta de respuesta;

VI. Las razones o motivos de inconformidad, y

VII. La copia de la respuesta que se impugna, salvo en caso de falta de respuesta de solicitud.

Adicionalmente se podrán anexar las pruebas y demás elementos que se consideren procedentes hacer del conocimiento del Instituto.

En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.

No omito mencionar que, para cualquier duda y/o aclaración respecto a la respuesta que por esta vía se le entrega, estamos a sus órdenes en Calle Ermita sin número, Col. Narvarte Poniente, C.P. 03020, Alcaldía Benito Juárez, Teléfono 5242 5100; ext. 7801, correo electrónico ofinfpub00@ssc.cdmx.gob.mx donde con gusto le atenderemos, para conocer sus inquietudes y en su caso asesorar y orientarle respecto al ejercicio del derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

Sin otro particular por el momento y en espera de que la información proporcionada le sea de utilidad, aprovecho la ocasión para enviarle un respetuoso saludo.

[...][Sic.]

En ese tenor, anexó el oficio **SSC/DUCS/1840/2025**, de diecinueve de mayo, suscrito por la Directora de la Unidad de Contacto del Secretario, el cual señala en su parte medular, lo siguiente:

[...]

Con relación a las solicitudes de acceso de la información pública, recibidas a través de la Plataforma Nacional de Transparencia con números de folios 090163425001611, 090163425001664 y 090163425001670, a través de las cuales se requiere:

“Por medio del presente y conforme a la normatividad aplicable, vengo respetuosamente a solicitar: - Área y titular de la misma, responsable de la verificación de la venta ilegal de bebidas alcohólicas en la demarcación territorial de Iztacalco. - En lo que va del segundo trimestre del año, ¿Cuáles son las estadísticas de clausura de establecimientos ilegales con giro de venta de bebidas alcohólicas? ¿Qué estrategias se han implementado para controlar dichos establecimientos? - Derivado de lo anterior, ¿Cuáles son las acciones por tomar respecto de los múltiples reportes ciudadanos de venta de bebidas alcohólicas? En específico ubicada en calle de los [...], establecida en la vía pública en vehículo particular tipo Combi, con placas [...], color negra, mismo que opera en un horario de jueves a sábado de las 19:00hrs a la 01:00 hrs. y domingo de 17:00 hrs a 20:00hrs, que transgrede la Ley de establecimientos mercantiles, Ley de cultura cívica, Ley General de Salud, entre otras; es de relevancia mencionar que se realiza venta de bebidas alcohólicas a menores y que las patrullas correspondientes a dicho cuadrante no han realizado acción alguna, aun cuando se instalan carpas y mesas en las cuales las personas se encuentran bebiendo en vía pública con música en niveles altos, siendo incongruente la no acción por parte de las autoridades, que pasan y saludan al dueño del "puesto".” (sic).

Al respecto, en observancia al principio de máxima publicidad, establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: así como. a lo dispuesto en el artículo 30, Fracciones IX y XXVII de la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana y el Manual Administrativo vigente, derivado del análisis de la solicitud descrita, se informa lo siguiente:

De acuerdo con la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, en su artículo 14, Inciso B, fracción I, Inciso f), Las alcaldías cuentan de manera exclusiva con la atribución de practicar visitas de verificación administrativas a Establecimientos Mercantiles, a través de personal especializado del propio Instituto, se transcribe para un mejor entendimiento.

“...B. Las Alcaldías tendrán de manera exclusiva las atribuciones constitucionales siguientes:

I. Ordenar, al personal especializado en funciones de verificación del Instituto, adscritos a las Alcaldías, la práctica de visitas de verificación administrativa en las siguientes materias: f) Establecimientos Mercantiles...”, (sic).

En ese tenor, las áreas responsables son: la alcaldía Iztacalco y su titularidad reside en la Alcaldesa Lourdes Paz Reyes, en conjunto con el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, donde funge como titular el Mtro. Esquinca Montaña Jorge Salvador.

En relación a "...En 10 que va del segundo trimestre del año, **¿Cuáles son las estadística de clausura de establecimientos ilegales con giro de venta de bebidas alcohólicas? ¿Qué estrategias se han implementado para controlar dichos establecimientos? ...**", (sic). Esta Dirección de la Unidad de Contacto del Secretario al ser un área canalizadora, recibe quejas, propuestas, sugerencias, demandas ciudadanas y peticiones en materia de Seguridad Ciudadana, con base en lo establecido en el **Manual Administrativo de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, Capítulo I OFICINA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA páginas 21 y 22**, por lo que no es competente para clausurar establecimientos, en consecuencia, no se cuenta con información al respecto de cuantos establecimientos han sido clausurados en el plazo relativo al segundo trimestre, siendo competencia exclusiva del **Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México**; por Otro lado, se informa que el operativo interinstitucional **"La Noche es de Todos"**, coordinado por la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, se encuentra activo en todas las alcaldías y cuenta con el objetivo de verificar que los establecimientos cumplan con las regulaciones establecidas, así como garantizar que los negocios con actividad nocturna operen bajo las normas vigentes y ofrezcan espacios seguros para sus visitantes.

Con respecto a **"¿Cuáles son las acciones por tomar respecto de los múltiples reportes ciudadanos de venta de bebidas alcohólicas? En específico ubicada en calle de los [...], establecida en la vía pública en vehículo particular tipo Combi, con placas [...], color negro, mismo que opera en un horario de jueves a sábado de las 19:00hrs a la 01:00 hrs. y domingo de 7:00 hrs a 20:00hrs, que transgrede la Ley de establecimientos mercantiles, Ley de cultura cívica, Ley General de Salud, entre otras: (sic)**. Al hacer una búsqueda exhaustiva en la Plataforma **"UCS"**, con base en los datos proporcionados en la petición (ubicación geográfica), no se detectaron reportes, quejas o solicitudes ciudadanas sobre el domicilio referido: En consecuencia, al no existir reporte o queja ciudadana, ante esta Dirección de la Unidad de Contacto del Secretario, no hay materia suficiente para poder coordinar acciones con las áreas correspondientes con el objetivo de dar solución a la situación planteada.

Por último, y en referencia a **"...que las patrullas correspondientes a dicho cuadrante no han realizado acción alguna, aun cuando se instalan carpas y mesas en las cuales las personas se encuentran bebiendo en vía pública con música en niveles altos, siendo incongruente la no acción por parte de las autoridades, que pasan y saludan al dueño del "puesto:, (sic)**; En caso de considerar que algún elemento adscrito a esta Secretaría, ha realizado conductas contrarias a los principios de actuación, la instancia facultada para investigar los hechos es la Dirección General de Asuntos Internos (ubicada en Liverpool 136, piso 7, colonia Juárez alcaldía Cuauhtémoc), ello con base en el artículo 21 del Reglamento Interno de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, mismo que se transcribe para motivar el razonamiento:

- “. Artículo 21. Son atribuciones de la Dirección General de Asuntos Internos:
- II. Recibir y atender quejas y denuncias contra el personal Policial, en forma oral, por escrito, a través de medios digitales, o anónimas, a efecto de realizar las investigaciones correspondientes... (sic).

Por lo anteriormente señalado, se sugiere que la petición sea turnada al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, para que, con base a sus atribuciones pueda dar una debida contestación en tiempo y forma al ciudadano, con el fin de no dejarlo en estado de indefensión.

Sin otro particular aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.
[...][Sic.]

Asimismo, anexó el oficio **SSC/SOP/DELySO/TRC/56771/2025**, de trece de mayo, suscrito por Subsecretario de Operación Policial, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

En atención a la Solicitud de acceso a Información Pública, realizada a través de un sistema electrónico denominado Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), al cual le fue asignado el número de folio 090163425001611, misma que a la letra dice:

Solicitud: "Por medio del presente y conforme a la normatividad aplicable, vengo respetuosamente a solicitar: - Área y titular de la misma, responsable de la verificación de la venta ilegal de bebidas alcohólicas en la demarcación territorial de Iztacalco. - En lo que va del segundo trimestre del año, ¿Cuáles son las estadística de clausura de establecimientos ilegales con giro de venta de bebidas alcohólicas? ¿Qué estrategias se han implementado para controlar dichos establecimientos? - Derivado de lo anterior, ¿Cuáles son las acciones por tomar respecto de los múltiples reportes ciudadanos de venta de bebidas alcohólicas? En específico ubicada en calle de los [...], establecida en la vía pública en vehículo particular tipo Combi, con placas [...], color negra, mismo que opera en un horario de jueves a sábado de las 19:00hrs a la 01:00 hrs. y domingo de 17:00 hrs a 20:00hrs, que transgrede la Ley de establecimientos mercantiles, Ley de cultura cívica, Ley General de Salud, entre otras; es de relevancia mencionar que se realiza venta de bebidas alcohólicas a menores y que las patrullas correspondientes a dicho cuadrante no han realizado acción alguna, aun cuando se instalan carpas y mesas en las cuales las personas se encuentran bebiendo en vía pública con música en niveles altos, siendo incongruente la no acción por parte de las autoridades, que pasan y saludan al dueño del "puesto". (sic).

Al respecto de conformidad con los artículos 6 y 8 Constitucionales, artículos 1 y 19 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículos 1, 11 y 21 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, artículos 10 fracción XII y 11 Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, después de un análisis efectuado a la presente solicitud de información, no se desprende algún requerimiento en concreto que esta Subsecretaría de Operación Policial pueda responder conforme a las atribuciones conferidas en el artículo 11 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, ya que se infiere que solicita información de la Alcaldía Iztacalco, como es de su amplio conocimiento los órganos político

administrativos denominados Alcaldías, contemplados en el artículo 53 de la Constitución Política de la Ciudad de México, tienen personalidad jurídica y autonomía propia con respecto a su administración y al ejercicio de su presupuesto, en otro orden esta Subsecretaría no tiene la facultad de practicar visitas de verificación a establecimientos mercantiles ordenadas por la Alcaldía, por ende, esta oficiante no puede emitir un pronunciamiento al respecto.

Sin otro particular por el momento, hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.

[...][Sic.]

III. Recurso. El veintiséis de mayo, la parte recurrente, interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

De conformidad con lo establecido, por la normatividad aplicable vengo en tiempo y forma a presentar recurso de queja, toda vez que esta autoridad si es competente, tanto para otorgar la información solicitada, como para realizar acciones respecto a dicha solicitud, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 11 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, que a la letra dice:

Artículo 11. Son atribuciones de la Subsecretaría de Operación Policial:

I. Ejercer, en el ámbito de su competencia, el mando operativo de la Policía y emitir las órdenes generales de operación;

(...)

IV. Vigilar, en el ámbito de su competencia, el debido funcionamiento de las diversas Unidades, Agrupamientos y servicios de la Policía;

VII. Supervisar, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de la actuación policial de los integrantes de la Policía, en coordinación con la Dirección General de Asuntos Internos;

VIII. Coordinarse con los órganos de Gobierno de la Ciudad, así como las Alcaldías y entidades federativas, para la ejecución de las resoluciones que requieran el auxilio de la fuerza pública;

X. Establecer mecanismos de comunicación y coordinación con organismos públicos y autoridades de seguridad ciudadana Federales, Estatales y Municipales, para la planeación y operación de programas, acciones y operativos conjuntos, en el ámbito de su competencia;

XIII. Vigilar la aplicación de la normatividad y procedimientos policiales, en el ámbito de su competencia;

(...)

Por consiguiente, la Subsecretaría de Operación Policial en la Ciudad de México de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, tiene como una de sus responsabilidades principales supervisar y coordinar las acciones de las policías preventivas para garantizar el cumplimiento de la ley, incluyendo la prevención y combate de delitos y faltas administrativas, como lo es la venta ilegal de bebidas alcohólicas.

Si bien es cierto, esta H. autoridad, no cuenta con facultades para realizar visitas de verificación a establecimientos mercantiles, también lo es, que el caso en concreto no es un “establecimiento mercantil”, es un puesto ilegal que transgrede la normatividad aplicable, entre ellas vender bebidas alcohólicas a menores de edad, ingerir bebidas alcohólicas en vía pública, corrupción a menores, venta ilegal de bebidas alcohólicas y corrupción ya que no cuenta con permiso y aun así, esta Secretaría de Seguridad Ciudadana ha sido omisa ya que se cuenta con diversas denuncias anónimas realizadas tanto en el portal “Denuncia Anónima”, así como por el 098 y 911, respecto a estos hechos, a lo largo de estos últimos 7 meses.

Razón por la cual esta autoridad es competente, respecto a:

Derivado de lo anterior, ¿Cuáles son las acciones por tomar respecto de los múltiples reportes ciudadanos de venta de bebidas alcohólicas? En específico ubicada en calle de los [...], establecida en la vía pública en vehículo particular tipo Combi, con placas [...], color negra, mismo que opera en un horario de jueves a sábado de las 19:00hrs a la 01:00 hrs. y domingo de 17:00 hrs a 20:00hrs, que transgrede la Ley de establecimientos mercantiles, Ley de cultura cívica, Ley General de Salud, entre otras; es de relevancia mencionar que se realiza venta de bebidas alcohólicas a menores y que las patrullas correspondientes a dicho cuadrante no han realizado acción alguna, aun cuando se instalan carpas y mesas en las cuales las personas se encuentran bebiendo en vía pública con música en niveles altos, siendo incongruente la no acción por parte de las autoridades, que pasan y saludan al dueño del "puesto"

Ante la evidente inacción de la Secretaría de Seguridad Ciudadana (SSC) frente a las denuncias por venta ilegal de alcohol en Iztacalco, se configura una grave omisión deliberada que, al permitir la continuidad de este ilícito, sugiere posibles actos de corrupción o negligencia culposa. Dado que la SSC tiene la obligación legal [Sic.]

IV. Admisión. El veintinueve de mayo, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236, y 237, 234 y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

V. Manifestaciones y alegatos del Sujeto Obligado. El seis de junio, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, y la Oficialía de Partes de este Instituto, el Sujeto Obligado, remitió el oficio **SSC/DEUT/UT/4028/2025**, de cinco de junio, suscrito por la Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

CONTESTACIÓN A LOS AGRAVIOS

Habiendo precisado la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio 090163425001611, presentada por la particular, así como los agravios hechos valer por la misma, en el recurso de revisión que nos ocupa, es procedente dar contestación a estos últimos, atendiendo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, principios que alude el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que rigen el actuar de este Sujeto Obligado.

En ese orden de ideas, esta Unidad de Transparencia, con el afán de satisfacer, los requerimientos de la hoy recurrente, después de haber realizado el análisis correspondiente de la solicitud de acceso a la información pública, este Sujeto Obligado proporcionó una respuesta fundada y motivada al respecto de su solicitud, e hizo del conocimiento a la ahora recurrente que su solicitud **no corresponde a una solicitud de acceso a la información, ya que no desea acceder a ningún documento que obre en los archivos de esta Secretaría, ni que la misma esté obligada a generarlos, puesto que del análisis efectuado a la solicitud de la hoy recurrente solicita, se manifiesta que las áreas responsables son; la alcaldía Iztacalco y su titularidad reside en la Alcaldesa Lourdes Paz Reyes, en conjunto con el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, donde funge como titular el Maestro Esquina Montaña Jorge Salvador.**

En relación a "...En lo que va del segundo trimestre del año, ¿Cuáles son las estadísticas de clausura de establecimientos ilegales con giro de venta de bebidas alcohólicas? ¿Qué estrategias se han implementado para controlar dichos establecimientos?" (sic). Se hace de conocimiento que el área de la Unidad de

Contacto al Secretario, de ser un área canalizadora recibe quejas, propuestas, sugerencias, demandas ciudadanas en materia de Seguridad Ciudadana esto de conformidad con el Manual Administrativo de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, capítulo I OFICINA DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD CIUDADANA páginas 21 y 22 por lo que no es competente para clausurar establecimientos, en consecuencia no se cuenta con información al respecto de cuantos establecimientos han sido clausurados en el plazo relativo al segundo trimestre, siendo competencia exclusiva del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, por otro lado, **se informó que el operativo interinstitucional " La noche es de todos" coordinado por la Secretaria de Gobierno de la Ciudad de México, se encuentra activo en todas las alcaldías y cuenta con el objetivo de verificar que los establecimientos cumplan con las reglamentaciones establecidas, así como garantizar que los negocios con actividad nocturna operen bajo las normas vigentes y ofrezcan espacios seguros para los visitantes.**

Con respecto a "... ¿Cuáles son las acciones por tomar respecto de los múltiples reportes ciudadanos de venta de bebidas alcohólicas? en específico ubicada en calle de los [...], establecido en la vía pública en vehículo particular tipo combi, con placas [...], color negro, mismo que opera en un horario de jueves a sábado de 19:00hrs a la 01:00 y domingos de 17:00 a 20:00hrs que transgrede la Ley de establecimiento mercantiles, Ley de Cultura Cívica, Ley General de Salud entre otras..." (sic) Ahora bien, al hacer una búsqueda exhaustiva en Plataforma "UCS" con base a los datos proporcionados en la petición (ubicación geográfica), no detectaron reportes de quejas o solicitudes ciudadanas sobre el domicilio referido. En consecuencia, al no existir reporte o queja Ciudadana, ante esta Dirección de la Unidad de Contacto al Secretario, por lo que no hay materia suficiente para poder coordinar acciones con las áreas correspondientes con el objetivo dar solución a la situación planteada.

Por último y en referencia a "...que las patrullas correspondientes a dicho cuadrante no han realizado acción alguna, aun cuando se instalan carpas y mesas en las cuales las personas se encuentran bebiendo en vía pública con música en niveles altos, siendo incongruentes la no acción por parte de las autoridades que pasan y saludan al dueño del "puesto" ..." (sic) En caso de considerar que algún elemento de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, ha realizado conductas a los principios de actuación, la instancia facultada para investigar los hechos es la Dirección General de Asuntos Internos de esta Dependencia (Ubicada en Avenida Liverpool 136, piso 7, colonia Juárez Alcaldía Cuauhtémoc), ello de conformidad con el artículo 21 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, mismo que a la letra señala lo siguiente:

Artículo 21. Son atribuciones de la Dirección General de Asuntos Internos: II. Recibir y atender quejas y denuncias contra el personal Policial, en forma oral, por escrito, a través de medios digitales, o anónimas, a efecto de realizar las investigaciones correspondientes;

De lo anterior, es importante mencionar que de conformidad con los artículos 6 y 8 Constitucionales, artículo 1 y 23 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículos 1, 11 y 21 de la Ley de Transparencia Acceso a la

Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le dio contestación a su solicitud a la peticionaria de manera fundada y motivada, en la cual se le hizo de conocimiento lo siguiente:

- **Qué el operativo interinstitucional "La noche es de todos" coordinado por la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, se encuentra activo en todas las alcaldías y cuenta con el objetivo de verificar que los establecimientos cumplan con las reglamentaciones establecidas, así como garantizar que los negocios con actividad nocturna operen bajo las normas vigentes y ofrezcan espacios seguros para los visitantes.**
- **Qué las áreas responsables son; la alcaldía Iztacalco y su titularidad reside en la Alcaldesa Lourdes Paz Reyes, en conjunto con el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, donde funge como titular el Maestro Esquina Montaña Jorge Salvador.**
- **Qué se realizó, búsqueda exhaustiva en la Plataforma "UCS" con base a los datos proporcionados en la petición (ubicación geográfica), no se detectaron reportes de quejas o solicitudes ciudadanas sobre el domicilio referido.**
- **De igual manera se le hizo saber que en caso de considerar que algún elemento de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, ha realizado conductas a los principios de actuación, la instancia facultada para investigar los hechos es la Dirección General de Asuntos Internos de esta Dependencia (Ubicada en Avenida Liverpool 136, piso 7, colonia Juárez Alcaldía Cuauhtémoc),**

Por lo anterior esta Secretaría considera que en ningún momento se le violentaron sus derechos humanos a la ahora recurrente, ya que esta Dependencia en todo momento la oriento dándole la información correspondiente, así mismo no se omite manifestar que de conformidad con el artículo 3 fracción XIX de la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, a la Secretaría le corresponde en otras funciones prestar el auxilio a los Poderes de la Unión y los de la Ciudad de México, Alcaldías, etc; cuando lo requieran para el cumplimiento de sus funciones, lo cual se corrobora con las respuestas a la solicitud del recurrente a través de la plataforma Nacional de Transparencia, Resulta aplicable el siguiente criterio:

Registro digital: 228099

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Octava Época

Materia(s): Común

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tomo III, Segunda Parte-1, enero-junio de 1989, página 159

Tipo: Aislada

AUTORIDADES EJECUTORAS, ACTOS DE LAS, NO VIOLATORIOS DE GARANTIAS. Los actos de las autoridades ejecutoras, relativos a mandamientos que se ajusten a la ley, no pueden considerarse violatorios de garantías.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Ahora bien, es importante hacer de conocimiento a la recurrente que la autoridad competente para atender dichas denuncias en la Alcaldía Iztacalco, el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y Secretaría de Desarrollo Económico de la Ciudad de México, esto de conformidad a sus atribuciones y facultades son las encargadas para verificar y vigilar que se lleve a cabo la administración y aplicar las sanciones en los establecimientos públicos, esto de conformidad con los artículos 32 fracciones VIII y IX y 34 fracción IV Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, la que a la letra señala lo siguiente:

LEY ORGÁNICA DE ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 32. Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías materia de obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos, son las siguientes: en

VIII. Vigilar y verificar administrativamente el cumplimiento de las disposiciones, así como aplicar las sanciones que correspondan en materia de establecimientos mercantiles, estacionamientos públicos, construcciones, edificaciones, mercados públicos, protección civil, protección ecológica, anuncios, uso de suelo, cementerios, servicios funerarios, servicios de alojamiento, protección de no fumadores, y desarrollo urbano.

...

IX. Elaborar, digitalizar y mantener actualizado el padrón de los giros mercantiles que funcionen en su jurisdicción y otorgar los permisos, licencias y autorizaciones de funcionamiento de los giros y avisos, con sujeción a las leyes y reglamentos aplicables;

De la misma manera, es importante mencionar que la Secretaría de Desarrollo Económico de la Ciudad de México, conforme a sus facultades y atribuciones tienen por objeto regular la apertura y el funcionamiento de los establecimientos mercantiles de la Ciudad de México, esto de conformidad con el artículo 1° y 2° fracciones V, XI y XXIII de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México.

LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES PARA LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 1.- Las disposiciones contenidas en este ordenamiento son de orden público interés general y tienen por objeto regular la apertura y el funcionamiento de los establecimientos mercantiles de la Ciudad de México. No serán objeto de regulación de presente Ley, los locales destinados a la actividad industrial.

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por: e la

V. Clausura: El acto administrativo a través del cual la autoridad, como consecuencia del incumplimiento de la normatividad correspondiente, ordena suspender o impedir las actividades o funcionamiento de un establecimiento mercantil mediante la colocación de sellos en el local correspondiente, pudiendo ser de carácter temporal o permanente, parcial o total:

XI. Enseres en vía pública: Aquellos objetos necesarios para la prestación del servicio de los establecimientos mercantiles, como sombrillas, mesas, sillas o cualquier instalación desmontable que estén colocados en la vía pública pero que no se hallen sujetos o fijos a ésta;

XXIII. Solicitud de Permiso: Acto a través del cual una persona física o moral solicita, por medio del Sistema, ante la Alcaldía el trámite para operar un giro con impacto zonal;

Por lo anterior se reitera, las autoridades competentes y facultadas para atender lo solicitado por el recurrente es la Alcaldía y Secretaría de Desarrollo Económico de la Ciudad de México, razón por la cual es claro que se atendió la totalidad de la solicitud de acceso a la información que nos ocupa.

En ese orden de ideas, esta Unidad de Transparencia, con el afán de satisfacer, los requerimientos de la hoy recurrente, después de haber realizado el análisis correspondiente de la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, resulta evidente que esta Unidad de Transparencia realizó la gestión oportuna ante la unidad administrativa competente para atender la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, ya que se le dio contestación a su solicitud a la peticionaria de manera fundada y motivada, en la cual se le hizo de conocimiento qué el operativo interinstitucional "La noche es de todos" coordinado por la Secretaria de Gobierno de la Ciudad de México, que las áreas correspondientes era la Alcaldía Iztacalco y el Instituto de Verificaciones de la Ciudad de México, asimismo que no se detectaron reportes de quejas o solicitudes ciudadanas sobre el domicilio referido, de la misma manera que en caso de considerar que algún elemento de la Secretaria de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, ha realizado conductas a los principios de actuación, acudiera a la instancia facultada para investigar los hechos es la Dirección General de Asuntos Internos de esta Dependencia (Ubicada en Avenida Liverpool 136, piso 7, colonia Juárez Alcaldía Cuauhtémoc), razón por la cual se solicita a ese H. Instituto desestimar los agravios de la particular ya que los mismos no tienen ningún sustento, toda vez que con las respuestas proporcionadas se atendió la totalidad de la solicitud que nos ocupa.

Ahora bien, con la intención de favorecer los principios de certeza y máxima publicidad, consagrados en el Artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y tomando en consideración que se manifiesta inconforme con la respuesta emitida con motivo de la solicitud de acceso a la información pública al rubro indicada, esta Unidad de Transparencia expresó los fundamentos y motivos que sustentan su respuesta, lo anterior toda vez que del análisis de la solicitud de acceso a la información, así como de los agravios manifestados se desprende que no requiere acceder a ningún documento impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, que este Sujeto Obligado tenga la obligación de generar, administrar, obtener, adquirir o poseer en virtud del ejercicio del derecho de acceso a la información, ya que es evidente que la solicitante busca obtener un pronunciamiento por parte de esta Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

Una vez establecido lo anterior, es procedente dar contestación a las inconformidades manifestadas por la C. [...], atendiendo a los principios de certeza y máxima publicidad que rigen el actuar de este Sujeto Obligado, en el que es importante señalar que el ahora recurrente se inconforma en contra de la respuesta proporcionada, pero no señala ningún agravio en contra de la misma, lo cual es claro que son manifestaciones subjetivas sin ningún sustento, ya que como se puede apreciar son solo supuestos que reflejan su opinión, ya que **la solicitante pretende obtener un pronunciamiento por parte de esta Secretaría, lo anterior es así toda vez que como se ha venido señalando en párrafos anteriores no requiere acceder a ningún documento que obre en los archivos de este Sujeto Obligado, o que de Acuerdo al Manual Administrativo este obligado a generarlo**, por todo lo anterior es claro no corresponde a una solicitud de acceso a la información, ya que busca un pronunciamiento por parte de este Sujeto Obligado.

De igual forma, abundando más en la inconformidad manifestada, a través de la cual interpone el presente recurso de revisión, es claro que se tratan de una serie de manifestaciones subjetivas sin ningún sustento, ya que la recurrente no señala ninguna inconformidad en contra de la legalidad de la respuesta proporcionada, pues como se hizo de su conocimiento busca un pronunciamiento ya que la particular no requiere acceder a ningún documento impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, que este Sujeto Obligado tenga la obligación de generar, administrar, obtener, adquirir o poseer en virtud del ejercicio del derecho de acceso a la información, ya que es evidente que el solicitante busca obtener un pronunciamiento por parte de esta Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

Por otra parte, es evidente que las inconformidades señaladas por la particular son manifestaciones subjetivas y tendenciosas, y que únicamente se trata de suposiciones que el mismo realiza, las cuales no tienen ningún fundamento que las sustente, ya que las mismas no están encaminadas a combatir la legalidad de la respuesta proporcionada, ya que como bien lo señala la ahora recurrente a esta Secretaría le corresponde realizar operativos para agilizar la vialidad cuando se presentan eventos en estos inmuebles, sin embargo la particular busca un pronunciamiento respecto que se le puedan otorgar permisos, pases o credenciales para que ella, familiares y amigos puedan transitar por la zona de donde se encuentran dichos inmuebles, lo cual es claro no es competencia de este Sujeto Obligado, ya que la autoridad competente para pronunciarse al respecto es la **Alcaldía Iztacalco y el Instituto de Verificaciones de la Ciudad de México**, por lo tanto, resultan infundados e inoperantes los agravios que pretende hacer valer el ahora recurrente.

De conformidad con el párrafo que antecede, es más que evidente que se proporcionó una respuesta en estricta observancia de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y de manera congruente con su solicitud esta Secretaría proporcionó una respuesta fundada y motivada al requerimiento formulado por la particular, por ello se solicita a ese H. Instituto desestimar lo manifestado por la recurrente, por ser manifestaciones subjetivas sin fundamento alguno que sustente su dicho, ya que la particular no requiere acceder a ningún documento impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, que este Sujeto Obligado tenga la obligación de generar, administrar, obtener, adquirir o poseer en virtud del ejercicio del derecho de acceso a la información.

Así mismo, analizando la inconformidad expresada por la recurrente, es necesario señalar que este Sujeto Obligado proporcionó una respuesta fundada y motivada a cada uno de sus requerimientos, por lo cual es evidente que la respuesta proporcionada al folio 090163425001611, goza de plena autenticidad, validez y certeza respecto de la información solicitada, por lo que resulta indudable que la inconformidad señalada por el recurrente carece de fundamento, ya que este sujeto obligado proporcionó una respuesta fundada y motivada, por lo cual se solicita a ese H. Instituto desestimar las inconformidades señaladas por la particular, por carecer de validez jurídica.

Continuando con el estudio del presente recurso de revisión, es importante reiterar que la particular no requiere acceder a ningún documento impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, que este Sujeto Obligado tenga la obligación de generar, administrar, obtener, adquirir o poseer en virtud del ejercicio del derecho de acceso a la información, ya que es evidente que el solicitante busca obtener un pronunciamiento por parte de esta Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

Del mismo modo, es importante dejar en claro que la respuesta que proporcionó esta autoridad da cumplimiento a la solicitud formulada por el recurrente, pues la actuación de este Sujeto Obligado, se rige bajo los principios plasmados en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, siendo evidente que con la respuesta proporcionada se atendió la totalidad de la solicitud de acceso a la información que nos ocupa.

Finalmente, resulta evidente que la inconformidad señalada por el recurrente carece de fundamento, toda vez que la respuesta proporcionada está debidamente fundada y motivada, y es más que claro que esta Secretaría de Seguridad Ciudadana no es competente para pronunciarse al respecto de su solicitud, toda vez que la información de su interés es competencia de la Alcaldía y Secretaría de Desarrollo Económico de la Ciudad de México, por lo cual se solicita a ese H. Instituto desestimar las inconformidades señaladas por el ahora recurrente, por carecer de validez jurídica.

Del mismo modo, es importante dejar en claro que la respuesta que proporcionó esta autoridad da cumplimiento a la solicitud formulada por el recurrente, pues la actuación de este Sujeto Obligado, se rige bajo los principios plasmados en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

Por lo tanto, las manifestaciones de agravio del hoy recurrente deben ser desestimadas, debido a que esta Unidad de Transparencia actuó con estricto apego a la normatividad vigente que rige su actuar, por lo que sus argumentos resultan improcedentes e inoperantes, sirve de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial:

Registro No. 166031
Localización: Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
y su Gaceta XXX, noviembre de 2009
Página: 424 Tesis: 2a./J.188/2009
Jurisprudencia Materia(s): Común

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN. Conforme a los artículos 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción IV, 87, 88 y 91 fracciones I a IV, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto y el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, cuya materia se circunscribe a la sentencia dictada en la audiencia constitucional, incluyendo las determinaciones contenidas en ésta y, en general, al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio, labor realizada por el órgano revisor a la luz de los agravios expuestos por el recurrente, con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su legalidad. En ese tenor, la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar de la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte; de la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse: a) al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia; b) al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio de amparo; y, c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia; o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia o la existencia de jurisprudencia que resuelve el fondo del asunto planteado. Contradicción de tesis 27/2008-PL. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto.

Finalmente, concluyendo con el estudio de todo lo manifestado por el particular, es claro que este Sujeto Obligado proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada a cada una de las preguntas formuladas por la ahora recurrente, atendiendo cada una de ellas y proporcionándole la información de su interés, por lo cual resulta pertinente señalar que, apegándose estrictamente a los agravios manifestados, es de tomar en cuenta la siguiente jurisprudencia:

AGRAVIOS, EXPRESIÓN DE. La expresión de agravios es la base de la controversia en la revisión y si no se aducen se juzgaría oficiosamente sobre derechos que no están en tela de juicio, lo que está en abierta pugna con el sistema establecido en la revisión a instancia de partes. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.** VI.2º.J/104 Recurso de revisión 216/88. Myra Ladizinsky Berman. 16 de agosto de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Recurso de revisión 19/89. Juana Ochoa Zamorano. 7 de febrero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Recurso de revisión 446/89. Fredy Hernández Zavaleta viuda de Ramírez. 26 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez. Recurso de revisión 333/90. Armando García Arribas. 26 de septiembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Recurso de revisión 21/91. Luis Fragoza Segura. 15 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VII, Abril de 1991. Pág. 80. Tesis de Jurisprudencia.

De igual forma resulta importante considerar el siguiente criterio:

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. DEBE HACERSE A PARTIR DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O, EN SU CASO, DE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS, POR LO TANTO NO ES ILIMITADA. El artículo 76 bis de la Ley de Amparo señala que la suplencia de la queja deficiente se entiende referida a los conceptos de violación y, en su caso, a los agravios, es decir, a la materia misma del juicio de garantías, por lo que debe considerarse que dicho precepto limita el ámbito de aplicación de tal figura a las cuestiones relacionadas con el fondo del asunto, de ahí que dicha suplencia no sea aplicable a la procedencia del juicio de amparo. En este tenor, a excepción de la materia penal, el órgano de control constitucional no puede libremente realizar el examen del precepto legal reclamado o de la resolución recurrida, sino que debe hacerlo a partir de lo expresado en los conceptos de violación o, en su caso, en los agravios, de manera que sin la existencia de un mínimo razonamiento expresado en la demanda, esto es, sin la elemental causa de pedir, el juzgador no se encuentra en aptitud de resolver si el acto reclamado es o no violatorio de garantías, porque la suplencia de la queja deficiente es una institución procesal que si bien fue establecida con la finalidad de hacer prevalecer las garantías que otorga la Constitución Federal, no deja de estar sujeta a los requisitos previstos al efecto, tanto en la Ley Fundamental como en la Ley de Amparo. 1º/J.35/2005 Amparo directo en revisión 1576/2004. Crescenciano Chávez Paredes. 1º de diciembre de 2004. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López. Amparo directo en revisión 1449/2004. Juan Carlos Martínez Arriaga. 1º de diciembre de 2004. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Pedro Arroyo Soto. Amparo directo en revisión 1572/2004. Contratistas Unidos Mexicanos, S.A. de C.C. 12 de enero de 2005. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Eligio Nicolás Lerma Moreno. Amparo directo en revisión 1796/2004. Miguel Ángel Cantú Campos. 26 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosaura Rivera Salcedo. Amparo directo en revisión 1854/2004. Pedro Rubén García Ramírez. 2 de febrero de 2005. Cinco votos. Ponente:

Juan N. Silva Meza. Secretario: Eligio Nicolás Lerma Moreno. Tesis jurisprudencia 35/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXI. Abril de 2005. Pág. 686.

En este tenor, es notorio que lo manifestado por la recurrente carece de validez jurídica, por ser meras apreciaciones subjetivas, por lo que se debe desestimar el contenido y las inconformidades vertidas por la solicitante en el presente recurso de revisión, ya que como se ha venido señalando a lo largo de las presentes manifestaciones, este Sujeto

Obligado proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada a la totalidad de la solicitud de acceso a la información, con número de folio 090163425001611.

Como puede observarse esta Unidad de Transparencia proporcionó una respuesta clara, precisa y de conformidad con los plazos establecidos en la Solicitud de Acceso a la Información Pública, atendiendo a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, información, celeridad, veracidad y máxima publicidad que rigen el actuar de este Sujeto Obligado; a efecto de garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública de la C. [...], situación que el propio Instituto ya constató con los archivos que extrajo del sistema y tuvo a bien remitir este Sujeto Obligado, dicha respuesta fue proporcionada en atención al folio 090163425001611, y se otorgó de conformidad con la Legislación de la materia, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información de la solicitante.

Por todos los razonamientos antes narrados, es claro que los agravios manifestados por la ahora recurrente deben ser desestimados por ese H. Instituto ya que son infundados e inoperantes, por lo que esta Secretaría siempre actuó con estricto apego a la Ley, garantizando en todo momento el derecho de acceso a la información pública de la C. [...], por lo tanto ese H. Órgano Colegiado debe CONFIRMAR la respuesta proporcionada solicitud de acceso a la información con número de folio 090163425001611, y considerar las manifestaciones del hoy recurrente como infundadas e inoperantes, pues como ha quedado establecido fehacientemente, esta dependencia proporcionó una respuesta clara, precisa y de conformidad con los plazos establecidos a la Solicitud de Acceso a la Información Pública; dicha respuesta se otorgó en sentido de máxima publicidad, salvaguardando siempre su Derecho de Acceso a la Información Pública del solicitante, y no como lo pretende hacer valer el ahora recurrente.

Ahora bien, a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 243, fracción II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como lo establecido por los artículos 278, 281, 284, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se ofrecen las siguientes pruebas:

III. PRUEBAS

Mismas que sustentan el actuar de esta autoridad y que se relacionan con todos y cada uno de los hechos expuestos a lo largo de las presentes manifestaciones, con lo que se acredita que este Sujeto Obligado, por conducto de esta Unidad de Transparencia, tuteló en todo momento la Solicitud de Acceso a la Información Pública de la hoy recurrente, con estricto apego a la Ley salvaguardando siempre el derecho de la solicitante de acceder a la Información pública, proporcionando una respuesta debidamente fundada y motivada.

1.- DOCUMENTALES PÚBLICAS. - Consistente en todos y cada uno de los elementos obtenidos de la Plataforma Nacional de Transparencia, a que se refiere el Acuerdo de fecha veintinueve de mayo de dos mil veinticinco, emitido por ese Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo antes expuesto y debidamente fundado, a ese H. INSTITUTO, atentamente pido se sirva:

PRIMERO. - Tenerme por presentada con la personalidad con que me ostento exhibiendo en tiempo y forma, las presentes manifestaciones respecto del Recurso de Revisión al rubro indicado.

SEGUNDO. - Tener por desahogado el requerimiento de ese H. Instituto, en el Acuerdo de fecha veintinueve de mayo de dos mil veinticinco, señalando como correo electrónico ofinfpub00@ssc.cdmx.gob.mx, para que, a través del mismo, se informe a esta Dependencia, sobre los Acuerdos que al efecto se dicten durante la substanciación del presente recurso.

TERCERO. - Acordar la admisión de las pruebas antes señaladas, por estar ofrecidas conforme a derecho y no ser contrarias a la moral, a efecto de que sean valoradas en el momento procesal oportuno.

CUARTO. - En atención a lo manifestado y debidamente acreditado en el apartado II de las presentes manifestaciones, seguidos que sean los trámites de Ley dictar resolución apegada a derecho en que **CONFIRME** la respuesta proporcionada a la solicitud de información 090163425001611, en términos de lo dispuesto por los artículos artículo 244 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Sin otro particular por el momento y en espera de que la información proporcionada le sea de utilidad, aprovecho la ocasión para enviarle un respetuoso saludo.
[...][Sic.]

VI. Cierre. El diez de junio, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones.

Asimismo, se acordó tener por precluido el derecho de la parte recurrente para realizar alegatos y manifestaciones, dado que no presentó éstos en el plazo legal para ello, ni hasta el momento de la emisión de acuerdo de cierre. La preclusión tiene como fundamento lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones,

identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó la solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que el acto impugnado fue notificado el veintidós de mayo de dos mil veinticinco, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el veintiséis de mayo de dos mil veinticinco, esto es, al segundo día hábil siguiente, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo.**

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia, prevista en relación con el artículo 248, mientras que, este órgano colegiado tampoco advirtió causal de

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

improcedencia alguna, previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

CUARTO. Análisis de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso de acceso a la información del recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio **090163425001611**, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL⁴, El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso del ahora recurrente.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio de la parte recurrente.

Solicitud	Respuesta	Agravio
Por medio del presente y conforme a la normatividad aplicable, vengo		

⁴ Registro No. 163972, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil

respetuosamente solicitar:	a	
1.- Área y titular de la misma, responsable de la verificación de la venta ilegal de bebidas alcohólicas en la demarcación territorial de Iztacalco.	El Sujeto Obligado, a través de la Directora de la Unidad de Contacto del Secretario, le informó a la persona solicitante, lo siguiente: Las áreas responsables son: la alcaldía Iztacalco y su titularidad reside en la Alcaldesa Lourdes Paz Reyes, en conjunto con el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, donde funge como titular el Mtro. Esquinca Montaña Jorge Salvador.	No formuló agravio
2.- En lo que va del segundo trimestre del año, 2.1. ¿Cuáles son las estadísticas de clausura de establecimientos ilegales con giro de venta de bebidas alcohólicas? 2.2. ¿Qué estrategias se han implementado para controlar dichos establecimientos?	El Sujeto Obligado, a través de la Directora de la Unidad de Contacto del Secretario, le informó a la persona solicitante, lo siguiente: La Dirección de la Unidad de Contacto del Secretario al ser un área canalizadora, recibe quejas, propuestas, sugerencias, demandas ciudadanas y peticiones en materia de Seguridad Ciudadana, con base en lo establecido en el Manual Administrativo de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, Capítulo I OFICINA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA páginas 21 y 22, por lo que no es competente para clausurar establecimientos, en consecuencia, no se cuenta con información al respecto de cuantos establecimientos han sido clausurados en el plazo relativo al segundo trimestre, siendo competencia exclusiva del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México; por Otro lado, se informa	No formuló agravio

	que el operativo interinstitucional "La Noche es de Todos", coordinado por la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, se encuentra activo en todas las alcaldías y cuenta con el objetivo de verificar que los establecimientos cumplan con las regulaciones establecidas, así como garantizar que los negocios con actividad nocturna operen bajo las normas vigentes y ofrezcan espacios seguros para sus visitantes. Por su parte, la Subsecretaría de Operación Policial, le informó que, la Subsecretaria no tiene la facultad de practicar visitas de verificación a establecimientos mercantiles ordenadas por la Alcaldía, por ende, esta oficiente no puede emitir un pronunciamiento al respecto.	
3. Derivado de lo anterior, 3.1. ¿Cuáles son las acciones por tomar respecto de los múltiples reportes ciudadanos de venta de bebidas alcohólicas?	El Sujeto Obligado, a través de la Directora de la Unidad de Contacto del Secretario, le informó a la persona solicitante, lo siguiente: Al hacer una búsqueda exhaustiva en la Plataforma "UCS", con base en los datos proporcionados en la petición (ubicación geográfica), no se detectaron reportes, quejas o solicitudes ciudadanas sobre el domicilio referido: En consecuencia, al no existir reporte o queja ciudadana, ante esta Dirección de la Unidad de Contacto del Secretario, no hay materia suficiente para poder coordinar acciones con las áreas correspondientes con el objetivo de dar solución a la situación planteada.	La falta de fundamentación y motivación en la respuesta

3.2. En específico ubicada en calle de los [...], establecida en la vía pública en vehículo particular tipo Combi, con placas [...], color negra, mismo que opera en un horario de jueves a sábado de las 19:00hrs a la 01:00 hrs. y domingo de 17:00 hrs a 20:00hrs, que transgrede la Ley de establecimientos mercantiles, Ley de cultura cívica, Ley General de Salud, entre otras; es de relevancia mencionar que se realiza venta de bebidas alcohólicas a menores y que las patrullas correspondientes a dicho cuadrante no han realizado acción alguna, aun cuando se instalan carpas y mesas en las cuales las personas se encuentran bebiendo en vía pública con música en niveles altos, siendo incongruente la no acción por parte de las autoridades, que pasan y saludan al dueño del "puesto".	En caso de considerar que algún elemento adscrito a esta Secretaría, ha realizado conductas contrarias a los principios de actuación, la instancia facultada para investigar los hechos es la Dirección General de Asuntos Internos	No formuló agravio
---	--	----------------------------------

Al respecto, resulta oportuno señalar que el particular no se inconformó por la respuesta entregada a su requerimiento [1],[2.1], [2.2] y [3.2], por lo que su estudio no formará parte de la presente resolución.

En relación con lo anterior, resulta aplicable el criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación de rubro “**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE**”⁵, del que se

⁵ Novena Época, Registro: 204707, Tesis VI.2o. J/21, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, p. 291.

desprende que cuando no se reclaman los actos de autoridad en la vía y plazos establecidos en la Ley, se presume que el particular está conforme con los mismos.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona particular, en razón al agravio expresado, el cual se advierte que es, la falta de fundamentación y motivación en la respuesta.

Estudio de los agravios: La falta de fundamentación y motivación en la respuesta

Este Instituto estima que el agravio formulado por la parte recurrente resulta **infundado**.

Ahora bien, una vez analizados los antecedentes del recurso de revisión que nos ocupa, conviene revisar si la respuesta recaída a la solicitud de mérito se encuentra apegada a derecho.

Para poder justificar la decisión anunciada, es conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo,

Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

...

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

...

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos**; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

...

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven

o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.**

...

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

Artículo 112. Es obligación de los sujetos obligados:

...

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

Artículo 113. La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

Artículo 114. Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.

...

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante,

dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán **garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

...

Artículo 219. Los sujetos obligados **entregarán documentos que se encuentren en sus archivos**. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información

...” (Sic)

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la

información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

La normatividad previamente detallada, establece **que el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa** de cualquier persona **para solicitar** a los sujetos obligados información pública, **entendida ésta de manera general**, como **todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio**, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

En este contexto, se debe destacar que **se considera como información pública todo documento, expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas que obren en los archivos de los Sujetos Obligados**. En tal virtud, **el ejercicio del derecho de acceso a la información pública será operante cuando el particular solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los Sujetos Obligados, o en su caso, administrados o en posesión de los mismos**.

Ahora bien, del análisis al cuestionamiento [3.1] realizado por la persona solicitante, consistente en: ***¿Cuáles son las acciones por tomar respecto de los múltiples reportes ciudadanos de venta de bebidas alcohólicas?*** se observa que, este requerimiento informativo **no está encaminado a obtener un documento existente, por lo cual no es atendible a través de una solicitud en materia de transparencia, ello es así ya que a través de este cuestionamiento la parte recurrente pretende que el Sujeto Obligado, emita un pronunciamiento a fin de responder a su interrogante a partir de interpretaciones subjetivas que realizó el particular en su pedimento informativo**, ya que requiere interpretaciones jurídicas y razonamientos a partir de supuestos hechos sucedidos, esto es, *“En específico ubicada en calle de los [...], establecida en la vía pública en vehículo particular tipo Combi, con placas [...], color negra, mismo que opera en un horario de jueves a sábado de las 19:00hrs a la 01:00 hrs. y domingo de 17:00 hrs a 20:00hrs, que transgrede la Ley de establecimientos mercantiles, Ley de cultura cívica, Ley General de Salud, entre otras; es de relevancia mencionar que se realiza venta de bebidas alcohólicas a menores y que las patrullas correspondientes a dicho cuadrante no han realizado acción alguna, aun cuando se instalan carpas y mesas en las cuales las personas se encuentran bebiendo en vía pública con música en niveles altos, siendo incongruente la no acción por parte de las autoridades, que pasan y saludan al dueño del "puesto"”*.

Al respecto, es importante precisar que, el Sujeto Obligado, a través de la **Directora de la Unidad de Contacto del Secretario**, manifestó haber realizado búsqueda exhaustiva en la Plataforma **"UCS"** (Unidad de Contacto del Secretario), con base en los datos proporcionados en la petición (ubicación geográfica), **no se detectaron reportes, quejas o solicitudes ciudadanas sobre el domicilio referido**: En consecuencia, al no existir reporte o queja ciudadana, ante esa Dirección de la

Unidad de Contacto del Secretario, le informó a la persona solicitante que no había materia suficiente para poder coordinar acciones con las áreas correspondientes en este caso la **Subsecretaría de Operación Policial** con el objetivo de dar solución a la situación planteada.

En ese tenor es importante recordar que el actuar del sujeto obligado se encuentra investido de los principios de veracidad y buena fe previstos en los artículos 5 y 32, de la Ley de Procedimientos Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia los cuales prevé:

“Artículo 5.- El procedimiento administrativo que establece la presente ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia imparcialidad y buena fe”.

“Artículo 32.- Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe”.

Sirven de apoyo las siguientes tesis:

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS⁶. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una

⁶ “Registro No. 179660, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005, Página: 1723, Tesis: IV.2o.A.120 A, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa

conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

Materia(s): Administrativa Tesis: IV.2o.A.119 A Pág. 1724[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1724

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO⁷. La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

Al respecto, se debe hacer énfasis en que el Derecho de Acceso a la Información Pública consiste en solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información y tiene por objeto obtener la información generada, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, es decir, tiene la finalidad de solicitar el acceso a la información documental que detente la autoridad a la cual se le formula la solicitud y que en ejercicio de sus funciones tenga la obligación de generar,

⁷ “Época: Novena Época, Registro: 179658, Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Tipo Tesis: Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Localización: Tomo XXI, Enero de 2005

lo anterior de conformidad con los artículos 3⁸ y 219⁹ de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En ese tenor, resulta importante señalar que, lo requerido por la persona solicitante no puede ser analizado en el presente recurso de revisión, dado que no está peticionando **documentos existentes**, sino, un **pronunciamiento**.

Por lo anterior, es posible concluir que los sujetos obligados garantizan el derecho de acceso a la información del particular al proporcionar la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos.

Por lo que en el presente caso es evidente que el particular no requiere acceder a un documento existe relativo ejercicio de las facultades, competencias y funciones conferidas al sujeto obligado, sino por medio de suposiciones pretende que el particular genera un documento para dar respuesta a su cuestionamiento a partir de los hechos y suposiciones narradas en su pedimento informativo, más no requiere

⁸ “Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

⁹ Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.”

un documento que el sujeto obligado deba o tenga que ostentar de acuerdo a su ámbito de competencia.

Robustece este razonamiento, la siguiente tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁰:

INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

En consecuencia, es claro que el Sujeto Obligado expuso de manera clara y precisa su imposibilidad para atender la solicitud de información en los términos solicitados, cumpliendo con los principios de congruencia y exhaustividad previstos en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, el cual dispone lo siguiente:

**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TÍTULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**

¹⁰ Tesis 2a. LXXXVIII/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena época. Segunda Sala. Tomo XXXII, Agosto de 2010, p. 463, Reg. Digital 164032.

CAPITULO PRIMERO DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas**"

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios **de congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**¹¹.

Ante el cúmulo de argumentos lógico-jurídicos expuestos en el presente podemos percibir que el *Sujeto Obligado* proporcionó la respuesta de acuerdo a la información que genera, procesa y detenta dentro de sus facultades, **dando como resultado que la actuación del mismo fue conforme a la normatividad en la materia.** En

¹¹ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

consecuencia, se determina **infundado** el **único agravio** expresado por la parte recurrente.

CUARTO. Decisión. Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

En el caso en estudio esta autoridad no advierte que las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de

Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y al Sujeto Obligado en términos de Ley.